



**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON SEDE EN TORREÓN,  
 COAHUILA.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OF. 10639/2022** TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

**OF. 10640/2022** SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PENALES DEL BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C. I.B.D.

**OF. 10641/2022** TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN, SOCIAL Y COORDINADOR DE CENTROS FEDERALES

**OF. 10642/2022** COORDINACIÓN NACIONAL DE BECAS PARA EL BIENESTAR, BENITO JUÁREZ.

**CIUDAD DE MÉXICO**

**OF. 10643/2022** DIRECTOR DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO. (COPIA DE DEMANDA Y AUTO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**DURANGO, DURANGO.**

**OF. 10644/2022** DIRECTOR DEL PLANTEL EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA EXTENSIÓN CEFERESO GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

**GÓMEZ PALACIO, DURANGO.**

**EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1339/2022, PROMOVIDO POR VLADIMIR GUZMÁN AYALA, EN ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:**

*"...VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1339/2022, y*

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** *En acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, y como fue ordenado en el cuaderno principal se tramitó por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1339/2022, promovido por Vladimir Guzmán Ayala, contra actos del Titular de la Secretaría de Educación Pública y otras autoridades.*

**SEGUNDO.** *Mediante provido de esa misma fecha, se negó a la parte quejosa la suspensión provisional; se solicitó el respectivo informe previo a las autoridades señaladas como responsables; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental la cual previo diferimiento, se llevó a cabo el tenor del acto que antecede; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, en términos de los numerales 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33 fracción IV, 125, 128, 138 y 144 de la Ley de Amparo.*

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** *Previo a determinar si en el caso procedió o no conceder la medida cautelar solicitada, debe decirse que, atendiendo a la causa del pedir de la parte quejosa, y a que la demanda de amparo debe de interpretarse en su integridad, debe decirse que la quejosa señala como acto reclamado:*

*"La omisión de las autoridades responsables de realizar gestiones y trámites para que el quejoso acceda al programa Nacional del Gobierno Federal de las Becas Bienestar Benito Juárez, así como la negativa y omisión de permitirle designar beneficiario para realizar el trámite de inscripción de las becas Bienestar y la omisión de dar contestación a las solicitudes realizadas."*

**TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.** *No son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Subdirectora de Asuntos Contenciosos y Penales del Banco del*

Bienestar, S.N.C. I.B.D, el Titular de la Unidad de asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social, en representación del Comisionado de Prevención y Readaptación, Social y Coordinador de Centros Federales y la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar, Benito Juárez, todos con sede en la Ciudad de México, en virtud de que al rendir su respectivo informe previo, negaron la existencia de los mismos, en que se hubiese aportado pruebas en contrario.

Tiene aplicación la tesis número 286, visible en la página 237, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, que dice:

**"INFORME PREVIO.** Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, o no ser que en la audiencia se rinden pruebas en contrario".

Por lo tanto, si no existir prueba que desvirtúe dicha inexistencia se niega la suspensión definitiva solicitada respecto de las aludidas autoridades.<sup>2</sup>

**CUARTO. Certeza.** Las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Educación Pública, y Director del Plantel Educación Media Superior a Distancia Extensión CEFERESO Gómez Palacio, Durango fueron omisas en rendir sus informes previos, no obstante estar debidamente notificadas para ello, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas en autos, razón por la cual de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos que se les reclaman a las aludidas autoridades.

Sirve de apoyo, la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2357, tomo CXXI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**"INFORME PREVIO, FALTA DE.** La falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, tan sólo para los efectos de la suspensión, según lo previene el artículo 132 de la Ley de Amparo, pero no con respecto al fondo del negocio."

**QUINTO. Imprudencia de la Suspensión.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo el otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías debe fundarse en tres condiciones concurrentes, que son:

- a) Que los actos sean ciertos;
- b) Que la naturaleza de los actos permita su paralización; y,
- c) Que se cumplan o satisfagan los requisitos señalados en el artículo 128 de la ley de la materia.

Ahora, los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable son de carácter omisivo, es decir, se trata de una abstención carente de ejecución, que implica un no actuar de la autoridad; por tanto, se estima procedente negar la suspensión.

Elo obedece a que el objetivo de la suspensión es paralizar y detener la acción de las autoridades en tanto se tramita el juicio constitucional, por tal motivo, **PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA POR Vladimir Guzmán Ayala**, ya que de concederse se daría efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se pronuncie de manera definitiva en el juicio de amparo.

Lo anterior ya que la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar que tiene como objeto mantener un estado de cosas mientras se resuelve el juicio en lo principal y, cuando la naturaleza del acto lo permite, material y jurídicamente, restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho cuya tutela pretende, con la finalidad de que su posible violación no se consuma durante la tramitación del proceso, afectando de manera irreversible la esfera jurídica del particular.

Conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 de la Ley de Amparo, la procedencia de la suspensión del acto reclamado y/o sus consecuencias está sujeta a que la solicite la parte quejosa, la naturaleza del acto permita su otorgamiento y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el entendido que la suspensión no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda y al analizarse la posible afectación al orden público o al interés social con su otorgamiento, debe también ponderarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como presupuestos de la medida cautelar, a fin de resolver si tal afectación es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir la quejosa.

En similares condiciones, atento a los actos materia de agravio que refiere la parte quejosa, resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, toda vez que es evidente que los mismos consistieron en actos omisivos; por tanto, si ya que el objetivo de la medida cautelar es paralizar las acciones de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo y así para preservar la mayoría del juicio principal a efecto de que los mismos no lleguen a consumarse de manera irreparable, tal hipótesis no se actualiza ante la omisión de una autoridad a actuar de determinada manera; pues de otorgarse la medida

<sup>2</sup> Jurisprudencia 286, publicada en las páginas 237 y 238, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, libro: INFORME PREVIO."



cautelar *inrerla* como consecuencia de dejar sin materia el análisis de los actos reclamados al ordenar un hacer a las autoridades responsables, lo cual es objeto del estudio de fondo en el juicio de amparo.

Sirva de apoyo por analogía la tesis I.6a. T 3 K (10a.), sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos doce, Tomo III, octubre de mil dos trece, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2004810, que es del tenor siguiente:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.** Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es la que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos reparatorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio".

La negativa de la medida cautelar solicitada, no debe considerarse como que su consumación resulte en que sus efectos se tornen de imposible reparación, pues de concederse el amparo al resolver el juicio en lo principal, se restituiría a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental lo haya sido o no.

**SEXO. Diferimiento.** Como se advierte de la certificación en la audiencia incidental, en esta fecha se ordenó reexpedir el oficio a la autoridad **Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Durango, con sede en Durango, con copia del auto de doce de septiembre del año en curso y de la demanda y su aclaración, a fin de que rinda su informe previo.**

Por tanto, para dar oportunidad a lo anterior, se **difiere la audiencia incidental** señalada para esta fecha, por cuanto hace a las autoridades mencionadas con anterioridad, y en su lugar, se **fixan las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para su oesahogo.

**SÉPTIMO. De la captura.** Captúrese esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 125, 138, 140, 144, 145, 146 y 157 de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **niega la suspensión definitiva** **N1-ELIMINADO 1** contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en los considerandos **tercero y cuarto**, y por las razones expuestas en el considerando **quinto** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **difiere la presente audiencia incidental**, y se señalan las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para su verificativo, en términos del considerando **sexto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Captúrese esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Rodrigo Allan Ortiz Orozco**, Juez Séptimo de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, actuando con **Angel Obed Mata Rivera**, Secretario que autoriza y asiste. **Doy fe...** **DOS RUBRICAS ILEGIBLES.**

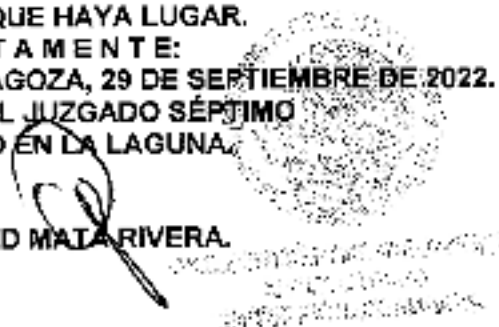
**LO QUE SE COMUNICA A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**ATENTAMENTE:**

**TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

**ANGEL OBED MATA RIVERA.**





En doce de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario da cuenta al Juez, con el acuerdo dictado en esta fecha en el expediente principal y dos copias de la demanda de amparo y diligencias aclaratorias. **Conste.**

**Torreón, Coahuila de Zaragoza, a doce de septiembre de dos mil veintidós.**

**APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Como está ordenado en el expediente principal, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, trámitese por separado y por duplicado el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1339/2022, promovido por **N2-ELIMINADO 1** contra actos del Titular de la Secretaría de Educación Pública y otras autoridades.

**INFORME PREVIO.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138 y 140 de la ley de la materia, pídase informe previo a las autoridades señaladas como responsables, quienes deberán rendirlo por duplicado dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de amparo.

**AUDIENCIA INCIDENTAL.**

Se señalan las **NUEVE HORAS VEINTICINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para el verificativo de la audiencia incidental.

**ACTO RECLAMADO**

En el caso, el acto reclamado en esencia consiste en;

La omisión de las autoridades responsables de realizar gestiones y trámites para que el quejoso acceda al programa Nacional del Gobierno Federal de las Becas Bienestar Benito Juárez, así como la negativa y omisión de permitirle designar beneficiario para realizar el trámite de inscripción de las becas Bienestar y la omisión de dar contestación a las solicitudes realizadas.

Y solicita la suspensión provisional de los actos reclamados, por lo que se provee sobre la medida cautelar de la siguiente manera:

**IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo el otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías debe fundarse en tres condiciones concurrentes, que son:

- a) Que los actos sean ciertos;
- b) Que la naturaleza de los actos permita su paralización; y,
- c) Que se cumplan o satisfagan los requisitos señalados en el artículo 128 de la ley de la materia.

Ahora, los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable son de carácter **omisivo**, es decir, se trata de una abstención carente de

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.

La negativa de la medida cautelar solicitada, no debe considerarse como que su consumación resulte en que sus efectos se tomen de imposible reparación, pues de concederse el amparo al resolver el juicio en lo principal, se restituiría a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental le haya sido violado.

**Notifíquese; y personalmente al quejoso.**

Así lo acordó y firma **Rodrigo Allen Ortiz Orozco**, Juez Séptimo de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, actuando con **Ángel Obed Mata Rivera**, Secretario que autoriza y da fe.  
**Doy fe.**

MRSMA

EL SECRETARIO DE JUDICADO HACE CONSTAR QUE SE PROMUEVO A LA CAPTURA POR LA SEÑALADA, DEPENDIENDO DE NUESTRO PUESTO DE REPRESENTANTE, LA PRECEDENTE DETERMINACIÓN JUDICIAL, EN SU FUNDAMENTO Y VALIÉNDOSE PERSONAL DEL PLANO DEL GOBIERNO DE LA LEGISLATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS DEBERES QUE HAY QUE CUMPLIR EN ESTOS TIPOS DE JUICIOS, CONFIÉ.

SECRETARÍA DE JUDICADO FEDERAL





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.

- OF. 9292/2022 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- OF. 9293/2022 TITULAR DE LAS BECAS DEL BIENESTAR BENITO JUÁREZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- OF. 9294/2022 TITULAR DEL BANCO DEL BIENESTAR. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- OF. 9295/2022 COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO Y PREVENCIÓN SOCIAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- OF. 9296/2022 COORDINADOR GENERAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CIUDAD DE MÉXICO,

- OF. 9297/2022 DIRECTOR DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DURANGO, DURANGO.

- OF. 9298/2022 DIRECTOR DEL PLANTEL EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA EXTENSIÓN CEFERESO GÓMEZ PALACIO, DURANGO, LICENCIADO ARMANDO CASTRO GONZÁLEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- OF. 9299/2022 DIRECTOR GENERAL DEL CENCO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14 GPS DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1339/2022, PROMOVIDO POR VLADIMIR GUZMÁN AYALA, EN ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

*"...Torrón, Coahuila de Zaragoza, a doce de septiembre de dos mil veintidós.*

**APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Como está ordenado en el expediente principal, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Amparo, transfírase por separado y por duplicado el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1339/2022, promovido por Vladimir Guzmán Ayala, contra actos del Titular de la Secretaría de Educación Pública y otras autoridades.

**INFORME PREVIO.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la ley de la materia, pídasese informe previo a las autoridades señaladas como responsables, quienes deberán rendirlo por duplicado dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, enviándolo al efecto copia simple de la demanda de amparo.

**AUDIENCIA INCIDENTAL.**

Se señalan las **NUEVE HORAS VENTICINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para el verificativo de la audiencia incidental.

**ACTO RECLAMADO**

En el caso, el acto reclamado en esencia consiste en:

La omisión de las autoridades responsables de realizar gestiones y trámites para que el quejoso acceda al programa Nacional del Gobierno Federal de las Becas Bienestar Benito Juárez, así como la negativa y omisión de permitirle designar beneficiario para realizar el trámite de inscripción de las becas mismas y la omisión de dar contestación a las solicitudes realizadas.

Y solicita la suspensión provisional de los actos reclamados, por lo que se provee sobre la medida cautelar de la siguiente manera:

**IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 129 de la Ley de Amparo el otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías debe fundarse en tres condiciones concurrentes, que son:

- a) Que los actos sean ciertos,
- b) Que la naturaleza de los actos permita su paralización, y,
- c) Que se compran o satisfagan las requisitos señalados en el artículo 128 de la ley de la materia.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



Ahora, los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable son de carácter omisivo, es decir, se trata de una abstención carente de ejecución, que implica un no actuar de la autoridad; por tanto, se estima procedente negar la suspensión.

En consecuencia a que el objetivo de la suspensión es paralizar y detener la acción de las autoridades en tanto se promita el juicio constitucional, por tal motivo, **PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR Madalín Guzmán Ayala**, ya que no concuerda con dicho efecto restrictivo, los cuales son propios de la sentencia que se pronuncie de manera definitiva en el juicio de amparo.

Lo anterior ya que la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar que tiene como objeto mantener un estado de cosas mientras se resuelve el juicio en lo principal y, cuando la naturaleza del acto lo permita material y jurídicamente, restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho cuya tutela pretende, con la finalidad de que su posible violación no se consuma durante la tramitación del proceso, afectando de manera irreversible la esfera jurídica del particular.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 y 123 de la Ley de Amparo, la procedencia de la suspensión del acto reclamado y sus consecuencias está sujeta a que la afectación al orden público o al interés social con su otorgamiento, de naturaleza del acto permita su otorgamiento y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el entendido que la suspensión no podrá tener por efecto modificar o restituir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda y si analizarse la posible afectación al orden público o al interés social con su otorgamiento, debe también ponderarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como presupuestos de la medida cautelar, a fin de resolver si tal afectación es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir la quejosa.

En este caso concluyéndose, atento a los actos materia de agravio que refiere la parte quejosa, resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, toda vez que es evidente que los mismos constituyen actos omisivos, por tanto, si y ya que el objetivo de la medida cautelar es paralizar las acciones de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo y así para preservar la materia del juicio principal a efecto de que los mismos no lleguen a consumarse de manera irreparable, en hipótesis no se actualiza ante la omisión de una autoridad a actuar de determinada manera, pues de otorgarse la medida cautelar traería como consecuencia dejar en materia el análisis de los actos reclamados al ordenar un hacer a las autoridades responsables, lo cual es objeto del estudio de fondo en el juicio de amparo.

Sirve de apoyo la tesis L6o.T3 X (10a.), sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos doce, Tomo III, cédulas de mil dos trece, de la Décima Época, del Semanero Judicial de la Federación, con número de registro 2504816, que es del tenor siguiente:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISSIVOS.** Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa exceder a las pretensiones de los gobernados, in que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o restitución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad no abstiene de actuar, es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta antes dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se defraudaría la suspensión provisional así concedida, efecto restitutivo, que únicamente corresponde a la sentencia que se pronuncie en el juicio".

La negativa de la medida cautelar solicitada, no debe considerarse como que su consumación resulte en que sus efectos se fueren de imposible reparación, pues de concederse el amparo al resolver el juicio en lo principal, se restituirá a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental le haya sido violado.

**Notifíquese; y personalmente al quejoso.**

Así lo acordó y firmó **Rodrigo Allen Ortiz Orozco**, Juez Séptimo de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, actuando con **Ángel Obed Mata Rivera**, Secretario que actúa y da fe. **Doy fe...**

**LO QUE SE COMUNICA A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**ATENTAMENTE:**  
**TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO**  
**DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

**LIC. ANGEL OBED MATA RIVERA.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES  
SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.**

**ACUERDO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**AMPARO INDIRECTO: 1339/2022**

**QUEJOSO:** N4-ELIMINADO 1

**OFICIO/AUTORIDAD:**

**OF. 9298/2022      DIRECTOR DEL PLANTEL EDUCACIÓN MEDIA  
SUPERIOR A DISTANCIA EXTENSIÓN CEFERESO  
GÓMEZ PALACIO, DURANGO, LICENCIADO  
ARMANDO CASTRO GONZÁLEZ. (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)**

**OF. 9299/2022      DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE  
READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14 CPS  
DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**GÓMEZ PALACIO, DURANGO.**

**Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE  
AMPARO, FIRMO LA PRESENTE CON LA AUTORIDAD NOTIFICADA  
(Y/O, PERSONA A QUIEN SE ENTREGA EN SU OFICINA).**

**ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA  
LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE  
ZARAGOZA.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 36 párrafos de 36 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 11 párrafos de 11 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."